



Ayuntamiento de XXX
(Segovia)

Asunto: Solicitud de alumbrado público/ Avenida XXX

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **693/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la situación que se ha planteado a unos vecinos de su municipio por la ausencia de alumbrado público en la calle en la que residen.

Según manifestaciones del autor de la queja, pese a que las obras de urbanización de la denominada XXX concluyeron en 2001, y que el Ayuntamiento comprobó que las ejecutadas no se ajustaban al proyecto, en concreto en la parte relativa a la instalación del alumbrado previsto, no ha realizado actuación alguna tendente a la prestación del referido servicio público, ni tampoco para la ejecución del aval correspondiente.

Mientras tanto los vecinos sufren la inseguridad que esta situación les produce, ante la absoluta pasividad de esa entidad local en el cumplimiento de sus obligaciones, razón por la que solicitan la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

Sin embargo, pese a haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar con fecha 02/03/2021) hasta en tres ocasiones (20/04/2021, 31/05/2021 y 06/08/2021), no ha sido posible obtener una respuesta a la misma.

El art. 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el art. 16 de la misma Ley. Ese **Ayuntamiento** ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual **se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual** que se



presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

Sin perjuicio de lo anterior y a la vista de la información de la que disponemos, hemos estimado oportuno formular las siguientes consideraciones.

Como V.I. conoce perfectamente, el alumbrado de las vías públicas es, conforme señala el artículo 26.1 a) de la Ley de Bases de Régimen Local, **un servicio público mínimo**. La técnica de los servicios mínimos responde al esfuerzo del legislador por hacer llegar a todos los ciudadanos un mínimo común de prestaciones, y conecta por lo tanto con los artículos 1.1, 9.2 y 14 de la Constitución Española de 1978. Debe afectar a todos los espacios de uso público pero sin que pueda considerarse como público el alumbrado que beneficie exclusivamente a un particular o un grupo de particulares.

Con carácter general desde esta Defensoría siempre se recomienda a los Ayuntamientos que mantengan en todos los espacios de uso público un correcto nivel de iluminación, **ya que el uso de los que se perciben como potencialmente inseguros por los ciudadanos se ve reducido de forma drástica**, lo que puede perjudicar de manera evidente los desplazamientos y por lo tanto también las relaciones sociales en un concreto ámbito o barrio de una localidad y **ello incide especialmente en los grupos que puedan ser más vulnerables, como los menores y las personas mayores**.

La seguridad en las ciudades y los pueblos es una variable que se basa no solo en datos reales sino también en percepciones, percepciones que mejoran mediante la instalación de un correcto alumbrado público, que favorezca la deambulación.

En el caso planteado en la queja, parece que la calle a la que se refiere la queja no cuenta con dicho servicio y ello pese a que las obras de urbanización concluyeron hace años y las viviendas que se encuentran en esta vía cuentan con licencia de primera ocupación, al parecer, desde el año 2004.

Resulta obvio que en este caso ha transcurrido un tiempo más que suficiente para que el promotor que hubiere llevado a cabo la completa ejecución urbanística de la calle aludida, y en caso contrario, **para que la entidad local, hubiere adoptado las medidas que la legislación urbanística pone a su disposición para garantizar su efectiva ejecución**.

Se ha de recordar a ese Ayuntamiento que el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, en su artículo 3 (precepto de aplicación básica) fija como principio esencial que los poderes públicos promoverán las condiciones para que los derechos y deberes de los



ciudadanos sean reales y efectivos, adoptando las medidas de ordenación territorial y urbanística que procedan para asegurar un resultado equilibrado, favoreciendo o conteniendo, según los casos, el proceso de transformación del suelo.

Asimismo, el artículo 4 del citado texto normativo atribuye a las Administraciones la dirección y el control del proceso urbanístico en sus fases de ocupación, urbanización, construcción o edificación y utilización del suelo por cualesquiera sujetos, públicos y privados.

Por lo tanto, a juicio de esta Procuraduría, y dado el tiempo que al parecer ha transcurrido desde la conclusión de las obras de urbanización de esta calle, es el Ayuntamiento el que debe acometer los trabajos de instalación del alumbrado público necesario, a costa de la garantía que al parecer presto el promotor de estas obras de urbanización y ello con la finalidad de responder del exacto cumplimiento de sus obligaciones tanto urbanísticas, como las que se derivan de la adecuada prestación de los servicios públicos esenciales.

Por último y dado que nos consta que, por la situación de carencia de alumbrado público en esta calle, se han presentado varias denuncias ciudadanas debemos recordarle la obligación de las Administraciones públicas de **dar respuesta expresa a cuantas solicitudes formulen los administrados**, que se recoge, como usted conoce perfectamente, en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Las obligaciones que derivan del derecho de la ciudadanía a una **buena administración** se concretan en la obligación de dar respuesta, en un plazo de tiempo razonable, a las solicitudes formuladas sin perjuicio del contenido material y fundamentación jurídica que pudiera tener dicha contestación formal. Además el artículo 12.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, señala que el Procurador del Común debe velar especialmente por el cumplimiento del deber impuesto a las Administraciones de resolver expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se acometa la instalación del alumbrado público que resulte necesario en la calle (Avenida de XXX -XXX-) a la que se refiere este expediente, en cumplimiento de sus obligaciones



urbanísticas y en garantía de la eficaz prestación de este servicio público esencial y básico en todo su ámbito territorial.

Que facilite, a la mayor brevedad posible, respuesta expresa a los escritos que le han dirigido los ciudadanos al respecto, en cumplimiento de las obligaciones que se extraen de la aplicación del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Que en adelante cumpla la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López